

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 242.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Febrero último me comunica de orden de la Regencia lo siguiente.

»La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue.—La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de la sobre la materia, ha procedido al exámen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley á fin de proponer á las Cortes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la estrema diferencia que existe entre ellos, tanto

respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada asi por los ayuntamientos, como por los mismos particulares.—Resulta de aqui suma dificultad en agrupar las partidas, que por un órden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion: unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.—Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un órden de preferencia, á fin de que en los expedientes

se justiprecien con la separacion debida , y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los peritos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Gefes politicos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza. = Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, así para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este orden: 1.º La riqueza inmueble: 2.º La pecuaria: 3.º La mueble. = Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes: = *Riqueza inmueble.* -- 1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género. -- 2.º Las casas y bienes de nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad. -- En esta clase deberan distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito. -- 3.º Las casas y bienes de los demas vecinos. = *Riqueza pecuaria.* = En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente. -- 1.º Los caballos de los Nacionales. -- 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza. -- 3.º Las destinadas á transportes. -- 4.º Los ganados de toda especie. = *Riqueza mueble.* -- En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron. -- Los Gefes politicos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, así que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instrucción

por el órden mismo que queda establecido. -- Este sistema, además de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nacion. -- Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con carácter de devolución, se remitiesen por V. E. á los Gefes politicos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverian por esta al Ministerio del digno cargo de V. E. -- Y por ultimo, para que las diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son más conocidas: esta distribucion es como sigue: -- De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui. -- De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero. -- De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios. -- De todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto. -- De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila. -- De las de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves. -- De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Extremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis. -- Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho; pero habiendo este hecho renuncia, corresponde á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Reino. -- Estando ausen-

te el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos.--Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instrucción y demás prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instrucción de sus respectivos expedientes. De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia la de la diputación, ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Baena 13 de Marzo de 1841.--Angel Izuardí.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 248.

El Sr. Coronel Gefe de E. M. del distrito de Andalucía con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

Estado Mayor del Distrito de Andalucía.--Con fecha 25 del próximo pasado circuló el Escmo. Sr. Capitán General de este distrito la orden de la Regencia provisional del Reino comunicada por el Ministerio de la Guerra en 15 del mismo que á la letra dice así.--Escmo. Sr.--Con esta fecha digo al Capitán General de Granada lo que sigue.--He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido &c.

(Vease la circular n. 195 de esta Comandancia general, inserta en el Boletín n. 28, del sábado 6 del corriente y la n. 225 de este Gobierno político inserta en el Boletín n. 30 del Jueves 11 del presente mes.)

Y habiendo recibido el Escmo. Sr. Capitán general del distrito la misma Real orden transcrita por el E. S. Inspector general de infantería incluyéndole una relación que espresa la situación que en la actualidad tienen los cuerpos del arma de su cargo para con este conocimiento poder dirigir los comprendidos en la preinserta orden de la Regencia á sus respectivos Regimientos suplicándole al mismo tiempo que dé ingreso en los Depósitos de transeúntes á los quintos que se presenten donde podrán permanecer á disposición de dicho Sr. Inspector para que sean remitidos en 1.^a oportunidad á los cuerpos que se les designe: me ordena S. E. hacer á V. S. las indicaciones siguientes: que dicha orden se circule lo mas antes posible y se le dé toda publicidad por medio de los Boletines oficiales: que la trasmita V. S. á los Sres. Gefes políticos y á los Sres. Comandantes de armas para que de este modo llegue á conocimiento de los Alcaldes y justicias de los pueblos de las provincias respectivas: que unos y otros den á V. S. conocimiento exacto de los desertores del Ejército procedentes de la facción á quienes se hubiese concedido indulto y pases para sus casas, lo mismo que de los quintos fugados de los Depósitos exceptuándose los acojidos al convenio de Vergara, y obligando á los desertores y quintos que se encuentren en el caso marcado en la orden espresada á presentarse en la capital de esa provincia á disposición de V. S., quien les dará ingreso en el Depósito de transeúntes y á S. E. aviso semanal de los que lo verifiquen, clasificando con separación á los desertores del Ejército y á los quintos fugados de los Depósitos, espresando en relaciones nominales la proce-

dencia de unos y otros y marcado en la de desertores las armas y Regimientos á que pertenecen en el Ejército, como asimismo en la de quintos los Depósitos de que fugaron: por último que la autoridad superior política tenga á bien dar á V. S., como tambien los Comandantes de armas de esa provincia, aviso cuando, segun el conocimiento de las localidades respectivas, consideren no quedar en ellas individuo alguno de los comprendidos en la precitada orden de la Regencia, á fin de que elevandolo V. S. á conocimiento de este Escmo. Sr. Capitán general pueda hacerlo á la superioridad para los efectos correspondientes."

Lo que se hace saber á todos los Comandantes de armas de esta provincia para su puntual cumplimiento en la parte que respectivamente pertenecerles deba, debiendo avisarme de cuantos casos ocurran relativos á la situación particular de los militares comprendidos en la preinserta disposición de la superioridad. Córdoba 15 de Marzo de 1841.--Lorenzo Boggiere.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 244.

D. Rafael Rejano, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palma del Rio.

Consiguiente á lo mandado por la Excelentísima Diputación Provincial en su orden de 2 del actual, ha determinado el Ayuntamiento de esta villa, sacar á pública subasta la obra del matadero público de ella que debe construirse de nuevo por hallarse arruinado enteramente; para cuyo remate se ha señalado el dia 28 del corriente en las salas capitulares, y hora de las doce de su mañana: los que quieran interesarse en dicha subasta presentarán sus proposiciones en la secretaria de Ayuntamiento donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y el expediente instruido sobre el particular. Palma del Rio 11 de Marzo de 1841.--Rafael Rejano.--P. A. D. A., Juan José Nieto, Secretario interino.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 245.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de esta villa y con el correspondiente permiso de la Escma. Diputación de esta provincia fecha 2 del actual, se saca á la subasta para en venta Real á metalico 4 fanegas 9 celemines de tierra pertenecientes á el caudal de Propiosde esta villa, divididas en 2 suertes

iguales bajo una linde, de 2 fanegas 4 y medio celemines cada una; situadas en este ruedo para con su valor satisfacer el salario que se le quedó debiendo á D. Pedro Javier Gomez medico titular que fué en esta dicha villa: cuyas dos suertes de tierra calma se hallan valoradas en 3800 rs. vn.; habiendose de verificar sus tres remates en estas casas consistoriales, el primero de pujas llanas el dia 11 de Abril proximo, el segundo de diezmos ó medio diezmo el 26 de dicho Abril, y el tercero y ultimo en que solo se han de admitir las pujas del cuarto el dia 6 de Mayo siguiente, todos tres desde las nueve á las doce de sus respectivas mañanas; en la inteligencia que las posturas que se hagan no han de bajar del valor dado á dichas dos suertes de tierra. Y para que llegue á noticia del publico y de las personas que quiran tomar parte en la indicada subasta se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia. Santa Ella 13 de Marzo de 1841.--El Presidente, Miguel Moreno.--Por acuerdo de dicha Corporacion.--Juan de Dios Izquierdo, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular num. 246.

Hallandose concluido el cuaderno de riqueza para los repartimientos de Rentas provinciales y paja y utensilios de esta villa, para el presente año, se hallan de manifiesto por quince dias para que los contribuyentes puedan ver sus partidas, y reclamar agravios. Obejo 6 de Marzo de 1841.--Pedro Romero.

Alcaldía Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 249.

Debiendo este Ayuntamiento Constitucional de mi presidencia, proceder al nombramiento de su Secretario en propiedad, lo anuncio al publico con arreglo á la ley, y admitirá las solicitudes hasta fin del mes corriente, las cuales deberán ser dirigidas francas de portes; siendo la asignacion que le tiene señalada, sometida á la aprobacion de la Escma. Diputacion Provincial la de 1300 rs. vn. anuales, sin perjuicio de la gratificacion

correspondiente por Positos; en inteligencia de que este Ayuntamiento preferirá al que á él mismo tiempo se encargue del Magisterio de primeras letras, por lo cual recibirá el aumento de dotacion competente. La Victoria 14 de Marzo de 1841 --El Alcalde Constitucional, Manuel Cerrillo.

Circular núm. 250.

Necesitando esta poblacion de un facultativo lo anuncio al publico para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenirles. Consta de unos 250 vecinos y dista poco mas de un cuarto de legua de S. Sebastian de los Ballesteros, cuya villa carece de facultativo, y la aldea de Quintana, dista tambien otro cuarto de legua y se halla en iguales circunstancias. Es pueblo sano y de residencia agradable: la dotacion, sometida á la aprobacion de la Escma. Diputacion Provincial, és de 200 ducados pagados por los Propios, será preferido el que sea medico-cirujano, y las solicitudes se admitirán francas de porte hasta el dia 15 de Abril proximo venidero. La Victoria 14 de Marzo de 1841. -- El Alcalde Constitucional, Manuel Cerrillo.

AVISO.

Los Sres. suscritores á la Medicina legal VETERINARIA podrán pasar al despacho de este periódico á recoger el primer tomo, y adelantar el importe del segundo.

Carlos Broschi (Farinello). Novela historica escrita en frances por E. Scribe, traducida por D. Manuel Garcia Suelto y adicionada con noticias historicas interesantes. Un tomo en octavo.

La escena de esta preciosa novelita es en España, donde Farinello permaneció desde 1737 hasta 1759. El autor nos da á conocer un período interesante de nuestra historia, en que la música y la escena española hicieron rápidos progresos. El nombre de Scribe, cuyas producciones dramáticas son tan conocidas en España, nos excusa de hacer recomendacion alguna.

Se halla de venta en el despacho de este periódico á 10 rs. en rústica.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.